



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## DECRETO # 344

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio, del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### *I. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA FEDERAL:*

*A) y B).- Entorno Económico para México en 2018 y Perspectivas Económicas de Finanzas Públicas para 2018 de la Federación.*

*En línea con los principales analistas y organismos internacionales, se anticipa que durante 2018 el crecimiento económico mundial, y particularmente el de Estados Unidos DE América, registren una ligera aceleración respecto de 2017. Se anticipa que el crecimiento global se ubique en 3.6 por ciento, superior en 0.1 puntos porcentuales al pronosticado para 2017. En cuanto a Estados Unidos de América, se anticipa que el crecimiento pase de 2.1 a 2.4 por ciento, y para la producción industrial de ese países espera un crecimiento de 1.9 por ciento proyectado para 2017. Si bien se considera que los riesgos en el entorno externo se encuentran balanceados, en los meses recientes se han incrementado los relacionados con tensiones*



geopolíticas particularmente en la península de Corea y el proceso de salida del Reino Unido de la Unión Europea. De manera consistente con este entorno externo más favorable, se prevé que en 2018 la exportaciones no petroleras de México registren una aceleración respecto de 2017. Asimismo se prevé que en México continúe la buena dinámica del mercado interno, impulsado por el (i) crecimiento del empleo formal, (ii) la expansión del crédito (iii) un aumento de los salarios, (iv) la convergencia de la inflación al objetivo del Banco de México de 3.0 por ciento con un rango de un punto porcentual, y (v) una mejoría paulatina de la confianza de los consumidores y productores. La mejoría en las perspectivas para la economía mexicana comiza a reflejarse en las expectativas de crecimiento para 2018. De acuerdo con la encuesta realizada por el Banco de México en agosto 2017, los analistas del sector privado pronostican para 2018 un crecimiento económico de 2.4 por ciento, 0.2 puntos porcentuales mayor que la proyección de mayo en ese sentido, se estima que durante 2018 el PIB registre un crecimiento anual de entre 2.0 y 3.0 por ciento. Este rango considera una expansión más equilibrada entre los sectores que componen la economía, una disminución en la incertidumbre que proviene del exterior, y un impacto positivo de la aplicación de las reformas estructurales. Para efecto de las estimaciones de finanzas públicas contenidas en la iniciativa que se propone se utiliza una tasa de crecimiento de 3.84 por ciento. Por otro lado se estima que la inversión y el consumo registren crecimientos anuales de 1.8 y 2.6 por ciento, respectivamente. Así mismo se espera que las importaciones de bienes y servicios aumenten a una tasa anual de 3.4 por ciento. El entorno macroeconómico previsto para 2018 se encuentra sujeto a riesgos que podrían modificar las estimaciones anteriores. Dentro de los elementos que, de materializarse, podrían generar un efecto negativo sobre la economía mexicana, se encuentran los siguientes: i) que algún miembro del TLCA decida abandonar el tratado; ii) un menor dinamismo de la economía de Estados Unidos de América o de la economía mundial; iii) una elevada volatilidad en los mercados financieros internacionales; iv) una menor plataforma de producción de petróleo a la prevista, y v) un incremento a las tensiones geopolíticas.

## II.- CRITERIOS DE POLÍTICA FISCAL ESTATAL:

Aunado a la situación negativa que pudiese presentarse con las participaciones federales, financieramente el estado aqueja síntomas de desequilibrio financiero propiciado por el gasto en educación y la deuda pública esencialmente lo que hace



más difícil la consecuencia de los resultados estimados como escrito.

*Ante estas circunstancias, es necesario actuar de manera responsable para encaminar la política fiscal del estado a un fortalecimiento de los ingresos propios, debido a que la dependencia de los ingresos federales que se encuentra acotados, no permiten un mayor incremento de los ingresos que garanticen el cumplimiento de obligación de gasto.*

*El cambio de la política fiscal del estado está vinculada con el poco aprovechamiento que existe en nuestro estado con relación a las potestades tributarias, lo que se traduce en menores ingresos propios, ya que estos representan un 3 por ciento de los ingresos totales presupuestados.*

*Dicho esto, responsablemente, se ha elaborado un paquete económico que aporte al estado a los recursos que tan ineludibles son para cubrir aspectos básicos de las necesidades de los zacatecanos, con la relación de nuevas figuras impositivas, que se traduzcan en el cumplimiento del exigido equilibrio financiero.*

*Es indudable que esta reforma fiscal ira acompañada de acciones que permitan eficientar los procesos recaudatorios, incrementar la base de contribuyentes y el fortalecimiento de la fiscalización.*

*La política fiscal que se pretende implementar, se fortalece con la actualización de nuestro marco jurídico, a través de los códigos fiscales del estado de zacatecas y sus municipios, Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Derechos u Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas.*

### **III.- POLÍTICA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2018:**

*El Municipio es responsable de los servicios de alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública entre otros que la legislatura le señala, en tal virtud, a fin de contar con la suficiencia presupuestal para dotar a la ciudadanía de estos servicios requiere de los ingresos necesarios que le permite llevar a cabo esta importantísima tarea, por tal motivo las tarifas, tasas o cuotas establecidas solo tendrán un*

*incremento del 3.84 por ciento el cual representa la inflación pronosticada para 2018 por el Banco de México considerado la Unidad de Medida y Actualización (UMA)”*



**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

De los concordatos más importantes que ha celebrado podemos dar cuenta de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mismos que tienen como fin último, un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones, entre ellas, nuestra República Mexicana.

En la primera de las mencionadas, los Estados firmantes coincidieron en que:

*“La corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia...el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, **vicios en la gestión pública...**”.*

Asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción los Estados Parte determinaron que

*“...se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción...**es necesaria una debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción**”.*

Para tal efecto, en su artículo 1° la citada Convención establece como una obligación de los Estados

*“c) Promover la integridad, **la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.**”*

En el diverso 5° también señala que

*“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas...**para la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas**”.*



En concordancia con el citado precepto, el artículo 9° estipula que:

*“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:*

1. ...
- a) ...
- b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;**
- c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;”**

Todas estas medidas sirvieron de base para la aprobación e instrumentación de temas importantes como la transparencia, la contabilidad gubernamental, la disciplina financiera y la responsabilidad hacendaria.

Así las cosas, posteriormente a las reformas al artículo 6° constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de armonización contable, la cual representa, quizá, la primer reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos. Esta vez se facultó al Honorable Congreso de la Unión a emitir una ley general que rijan la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

Con fundamento en la reforma en cita, el Congreso General de la República aprobó la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En cumplimiento a este mandato el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, misma que en su artículo 1° establece que es de observancia obligatoria, entre otros entes públicos, para los ayuntamientos de los municipios.

Dicho ordenamiento establece, de forma general, bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, incluidos obviamente, los municipios, las cuales se establecen en el Capítulo II denominado “De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos”, destacando el numeral 61 en el que se dispone:



**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:**

*I. Leyes de Ingresos:*

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Un aspecto trascendental a resaltar es la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), mismo que desde su creación a la fecha, en el ejercicio de sus atribuciones, ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los municipios y otros entes a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permita la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de la Ley Suprema del País.

Ulteriormente a la aprobación de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental o armonización contable, se aprobó otra que también ha permitido un manejo más transparente y eficaz de los caudales públicos.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta ocasión, por primera vez se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, mismo que quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

***"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio".***

A la par de las políticas en materia de contabilidad gubernamental, la referida enmienda constitucional sirvió de plataforma para detener el desaseo y dispendio de recursos públicos, así como la desmedida contratación de deuda pública de los estados y municipios. De esa manera, para dar viabilidad a la mencionada reforma, en el año próximo pasado el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que en su artículo 1° consigna

*"La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y los **Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un **manejo sostenible de sus finanzas públicas**. Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas".*

Asimismo, en este cuerpo normativo se estipula un capítulo relativo al "*Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios*", en cuyo artículo 18 se plasma a saber

***Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.***



**Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.**

**Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:**

**I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.**

*Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*

*II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*

*III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*

*IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

*Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.*



En armonía con la mencionada ley, en diciembre del año próximo pasado, esta Representación Soberana aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal en su artículo 24 señala:

**Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:**

- I. **Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. **Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;**
- III. **Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;**
- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;**
- V. **Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;**
- VI. **Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;**



- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y*
- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

*Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.*

Aunado a lo plasmado con antelación, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, vigente desde diciembre de 2016 y que es la norma que tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública municipal, el funcionamiento de los Ayuntamientos y el fortalecimiento de la autonomía municipal, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, de igual forma contiene disposiciones sobre la formulación y presentación de las leyes de ingresos de los Municipios, en su numeral 199 señala:

**Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:**

- I. *Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;*
- II. ***Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;***
- III. *Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;*



- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;*
- VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y*
- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

*Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.*

**Esta nueva modalidad en la presentación y aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, con reglas más rígidas abona a la transparencia y al fortalecimiento de sus finanzas públicas y por ello, la comisión dictaminadora en el proceso de análisis y discusión, puso un especial énfasis en que se cumplan las mismas, en aras de lograr la estabilidad en las finanzas públicas.**



Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios sobre los principios, derechos y facultades, que de acuerdo al artículo 115 de la Ley Fundamental del País, deben observarse con la finalidad de fortalecer la Hacienda Municipal. Para tal efecto, ha señalado que el citado precepto contiene principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el principio de libre administración hacendaria, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Asamblea Popular converge en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan. Asimismo, de que estamos obligados a considerar el contexto macroeconómico y financiero nacional y estatal y a aprobarlas en base a los Criterios Generales de la Política Económica y sin que se excedan las partidas aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

También resaltar que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, estima que el monto de recaudación federal participable será de 2 billones 902 mil 721.9 millones de pesos, cantidad que representa un aumento en relación con el presupuestado para el ejercicio 2017, mismo que se constituye en beneficio de entidades federativas y municipios.

Subrayar que el denominado paquete económico considera un crecimiento económico de entre 2.0 y 3.0% y un tipo de cambio, al pasar de 18.10 a 18.40 pesos por dólar, así como un mayor promedio en el precio del petróleo, de 46.0 dólares por barril a 48.5, así como a una mayor recaudación de ingresos tributarios y no tributarios. De igual forma, menciona un precio de petróleo de exportación de 46 dólares por barril, una plataforma de producción de un millón 900 mil barriles diarios y una plataforma de exportación de 888 mil barriles.

En otro orden de ideas, es necesario hacer hincapié que respecto a la modificación al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad, en la cual se estipula la obligación de las autoridades competentes para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; en el presente dictamen se establece un precepto dentro del apartado correspondiente al "Registro Civil", en el que especifica que los derechos por pago de servicios del Registro Civil se causarán de la siguiente manera:

*"El Registro del Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos,*



conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años."

M. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

Además de todo anteriormente expuesto, cabe resaltar que el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales; y en aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en unidades de medida y actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarían el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, se consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

En los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, se autorizaron incrementos de hasta un 20% a las cuotas vigentes, siempre que el Ayuntamiento lo haya solicitado y justificado.

En materia de **Impuesto Predial**, se considera pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización; conforme a las disposiciones de la Ley que Crea la Unidad de Medida y Actualización. No se omite señalar, que si el Ayuntamiento así lo solicitó, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años;

personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Atento a los razonamientos expuestos, los integrantes de esta Soberanía Popular aprobamos en sentido positivo el presente Instrumento Legislativo, convencidos de que será una herramienta fundamental para la recaudación de las contribuciones y seguir por la senda del desarrollo.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal para el año 2018, la Hacienda Pública del Municipio de Calera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.-** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$130'800,141.18 (CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 18/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas.

| <b>Municipio de Calera, Zacatecas</b>                                       | <b>Ingreso Estimado</b>         |
|---|---------------------------------|
| <b><u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018</u></b>                 |                                 |
| <b><u>Total</u></b>   | <b><u>\$ 130,800,141.18</u></b> |
|   |                                 |
| <b><u>Ingresos y Otros Beneficios</u></b>                                   | <b>130,800,141.18</b>           |
| <b><u>Ingresos de Gestión</u></b>   | <b>32,260,139.18</b>            |
| <b><u>Impuestos</u></b>   | <b>12,618,550.46</b>            |
| <b><u>Impuestos Sobre los Ingresos</u></b>                                  | <b>21,105.48</b>                |
| Sobre Juegos Permitidos   | 5,318.49                        |
| Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos                                   | 15,786.99                       |
| <b><u>Impuestos Sobre el Patrimonio</u></b>                                 | <b>9,043,948.68</b>             |
| Predial   | 9,043,948.68                    |
| <b><u>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</u></b> | <b>2,894,249.67</b>             |



|  |                      |
|--|----------------------|
| Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles  | 2,894,249.67         |
| <b>Accesorios de Impuestos</b>   | <b>659,246.64</b>    |
| <b>Otros Impuestos</b>   | <b>N/A</b>           |
| <b>Contribuciones de Mejoras</b>   | <b>245,170.55</b>    |
| <b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>  | <b>245,170.55</b>    |
| <b>Derechos</b>  | <b>16,835,944.01</b> |
| <b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>   | <b>1,388,939.18</b>  |
| Plazas y Mercados  | 551,353.71           |
| Espacios Para Servicio de Carga y Descarga   | -                    |
| Panteones  | 831,886.87           |
| Rastros y Servicios Conexos  | -                    |
| Canalización de Instalaciones en la Vía Pública  | 5,698.60             |
| <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>  | <b>15,341,952.06</b> |
| Rastros y Servicios Conexos  | 574,954.98           |
| Registro Civil   | 1,037,116.00         |
| Panteones  | 2,017.88             |
| Certificaciones y Legalizaciones   | 338,902.97           |
| Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos | 1,238,393.02         |
| Servicio Público de Alumbrado  | 9,092,693.23         |
| Servicios Sobre Bienes Inmuebles   | 413,239.26           |
| Desarrollo Urbano  | 132,300.46           |
| Licencias de Construcción  | 471,344.95           |
| Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados   | 494,028.70           |
| Bebidas Alcohol Etilico  | -                    |
| Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados   | 934,624.78           |
| Padrón Municipal de Comercio y Servicios   | 551,701.09           |
| Padrón de Proveedores y Contratistas   | 18,541.70            |
| Protección Civil   | 37,441.86            |
| Ecología y Medio Ambiente  | 4,651.16             |
| Agua Potable   | -                    |
| <b>Accesorios de Derechos</b>  | <b>-</b>             |
| <b>Otros Derechos</b>  | <b>105,052.77</b>    |
| Anuncios Propaganda  | 4,150.32             |
| <b>Productos</b>   | <b>372,957.00</b>    |



|  |                      |
|--|----------------------|
| <b>Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público</b> | <b>44,523.87</b>     |
| Arrendamiento  | -                    |
| Uso de Bienes  | 44,523.87            |
| Alberca Olímpica   | -                    |
| <b>Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a Ser Inventariados</b>                                    | <b>4,322.73</b>      |
| Enajenación  | 4,322.73             |
| <b>Accesorios de Productos</b>   | -                    |
| <b>Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes</b>   | <b>324,110.40</b>    |
| <b>Aprovechamientos</b>  | <b>1,933,159.79</b>  |
| <b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>  | <b>N/A</b>           |
| <b>Multas</b>  | <b>232,452.35</b>    |
| <b>Indemnizaciones</b>   | <b>N/A</b>           |
| <b>Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas</b>   | <b>N/A</b>           |
| <b>Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes</b>                        | <b>N/A</b>           |
| <b>Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones</b>   | <b>106,099.07</b>    |
| <b>Otros Aprovechamientos</b>  | <b>1,594,608.37</b>  |
| Gastos de Cobranza   | -                    |
| Centro de Control Canino   | -                    |
| Seguridad Pública  | 31,907.67            |
| Otros Aprovechamientos   | -                    |
| <b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios</b>  | <b>254,357.36</b>    |
| <b>Ingresos por Venta de Mercancías</b>  | <b>N/A</b>           |
| <b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno</b>            | <b>254,357.36</b>    |
| <b>Ingresos Por Venta De Bienes y Servicios De Organismos Descentralizados</b>                         | -                    |
| <b><u>Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u></b>    | <b>98,540,002.00</b> |
| <b><u>Participaciones y Aportaciones</u></b>   | <b>98,324,441.00</b> |
| Participaciones  | 64,408,952.00        |
| Aportaciones Federales Etiquetadas   | 33,915,489.00        |
| Convenios  | -                    |



|   |                   |
|---|-------------------|
| <b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b> | <b>215,561.00</b> |
| Transferencias Internas y Asignaciones Al Sector Público      | -                 |
| Transferencias al Resto del Sector Público                    | 215,561.00        |
| Subsidios y Subvenciones                                      | -                 |
| <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                  | -                 |
| <b>Endeudamiento Interno</b>                                  | -                 |
| Banca de Desarrollo   | -                 |
| Banca Comercial   | -                 |
| Gobierno del Estado   | -                 |

**Artículo 3.-** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



**Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

**Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

**Artículo 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 14.-** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



**Artículo 17.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 18.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.-** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**Artículo 20.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

**Artículo 22.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

**Artículo 23.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos



Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes tasa y Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **9.64%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, mensualmente, **1.8424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago;
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria:  
De..... **3.2063**  
a..... **9.5803**
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes..... **1.5635**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.5932**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente..... **1.3794**
- VII. Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:  
a) Anualmente, de una a tres mesas..... **14.4892**  
b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante..... **27.5293**
- VIII. Rockolas, se estará de conformidad a lo siguiente:  
a) Anualmente, de una a tres rockolas..... **3.0074**  
b) Anualmente, de cuatro en adelante..... **6.0150**

### **Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 24.-** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la



fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

**Artículo 25.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

M. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

**Artículo 26.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **5.5704** a **11.1411** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 27.-** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **5.7933** a **11.5866** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día.

**Artículo 28.-** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

**Artículo 29.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 30.-** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:



- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

**Artículo 31.-** Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 32.-** En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

**Artículo 33.-** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

**Artículo 34.-** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública;

III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 27.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**Artículo 35.-** Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial para 2018, se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 36.-** Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la acusación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 y 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 37.-** La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada.

**Artículo 38.-** El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

|          | UMA diaria |
|----------|------------|
| I.....   | 0.0013     |
| II.....  | 0.0025     |
| III..... | 0.0044     |
| IV.....  | 0.0075     |
| V.....   | 0.0107     |
| VI.....  | 0.0176     |
| VII..... | 0.0271     |

El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un **tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que corresponda a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:



|             | UMA diaria |
|-------------|------------|
| Tipo A..... | 0.0151     |
| Tipo B..... | 0.0064     |
| Tipo C..... | 0.0051     |
| Tipo D..... | 0.0032     |

|               |        |
|---------------|--------|
| b) Productos: |        |
| Tipo A.....   | 0.0189 |
| Tipo B.....   | 0.0151 |
| Tipo C.....   | 0.0095 |
| Tipo D.....   | 0.0051 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### III. PREDIOS RÚSTICOS:

|   |            |
|---|------------|
| a) Terrenos para siembra de riego:            |            |
|   | UMA diaria |
| 1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... | 0.8733     |
| 2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....   | 0.6398     |

#### b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$1.50** (un peso cincuenta centavos), y
- De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$3.00** (tres pesos).

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 39.-** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 40.-** A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2018, dicho descuento aplicará únicamente en el predio donde vivan. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

**Artículo 41.-** Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.



**Artículo 42.-** Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

**Artículo 43.-** Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

**Artículo 44.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**Artículo 45.-** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 46.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de



las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Plazas y Mercados**

**Artículo 47.-** Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del Municipio o área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones, en Unidad de Medida y Actualización diaria:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Puestos fijos..... **3.3200**
  - b) Puestos semifijos:..... **De 7.0615 A 13.4504**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.5522**
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana por metro cuadrado..... **0.1324**
- IV. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **1.0758**
- V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **0.2525**



**Artículo 48.-** Para el caso de los mercados municipales, la concesión se deberá pagar por mes **6.0822**.

El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios en los que se establezcan estímulos fiscales y subsidios en materia de rentas o concesiones.

### **Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

**Artículo 49.-** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.4410** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

### **Sección Tercera Panteones**

**Artículo 50.-** Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

|  | <b>UMA diaria</b> |
|--|-------------------|
| I. Terreno.....                            | <b>39.7400</b>    |
| II. Terreno excavado.....                  | <b>59.6100</b>    |
| III. Gaveta doble, incluyendo terreno..... | <b>132.4700</b>   |

En el pago de los derechos, a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.



M. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

## Sección Cuarta Rastro

**Artículo 51.-** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

|                     | UMA diaria |
|---------------------|------------|
| I. Mayor.....       | 0.8059     |
| II. Ovicaprino..... | 0.5099     |
| III. Porcino.....   | 0.3219     |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

## Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

**Artículo 52.-** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**Artículo 53.-** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**Artículo 54.-** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

|  | UMA diaria |
|--|------------|
| I. Cableado subterráneo, por metro lineal..... | 0.1202     |
| II. Cableado aéreo, por metro lineal.....      | 0.0239     |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza..... **6.6165**
- IV. Caseta telefónica, por pieza..... **6.6165**

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

**Artículo 55.-** Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. El uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
- a) Vacuno..... **1.6729**
  - b) Ovicaprino..... **0.9280**
  - c) Porcino..... **0.9280**
  - d) Equino..... **1.5895**
  - e) Asnal..... **1.9914**
  - f) Aves de corral..... **0.2439**
  - g) Búfalo..... **2.6766**
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0088**
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:
- a) Vacuno..... **3.2660**
  - b) Ovicaprino..... **2.2784**
  - c) Porcino..... **3.0749**
  - d) Equino..... **3.0749**
  - e) Asnal..... **3.2660**
  - f) Aves de corral..... **0.0758**
  - g) Búfalo..... **2.6766**
- IV. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... **1.0676**



|    |  |        |
|----|--|--------|
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.4000 |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras.....      | 0.4000 |
| d) | Aves de corral.....                    | 0.6372 |
| e) | Equino.....                            | 1.0676 |
| f) | Asnal.....                             | 0.6372 |
| g) | Búfalo .....                           | 1.6014 |

V. Cuando la transportación foránea de carne a los expendios y por unidad que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 3 km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional..... 0.4671

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

|    |                   |        |
|----|-------------------|--------|
| a) | Ganado mayor..... | 2.9526 |
| b) | Ganado menor..... | 1.9474 |

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

VIII. Carga de canal por animal

|                        | UMA diaria |
|------------------------|------------|
| a) Vacuno.....         | 0.4000     |
| b) Ovicaprino.....     | 0.2000     |
| c) Porcino.....        | 0.2000     |
| d) Equino.....         | 0.4000     |
| e) Asnal.....          | 0.4000     |
| f) Aves de corral..... | 0.0758     |
| g) Búfalo.....         | 0.6000     |

## Sección Segunda Registro Civil

**Artículo 56.-** Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.



|       |  |         |
|-------|--|---------|
| II.   | Expedición de actas de nacimiento.....   | 0.9354  |
| III.  | Expedición de actas de defunción.....  | 0.9354  |
| VI.   | Expedición de actas de matrimonio.....   | 0.9354  |
| VII.  | Solicitud de matrimonio.....   | 3.7715  |
| VIII. | Celebración de matrimonio:   |         |
|       | a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....  | 5.6719  |
|       | b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....  | 28.7086 |
| IX.   | Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... | 1.1465  |
| X.    | Anotación marginal.....  | 0.5732  |
| XI.   | Asentamiento de actas de defunción.....  | 0.4828  |
| XII.  | Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil.....  | 3.9005  |
| XIII. | Constancia de soltería.....  | 3.0957  |
| XIV.  | Constancia de no registro.....   | 3.0957  |
| XV.   | Corrección de datos por error en actas.....  | 3.0957  |
| XVI.  | Pláticas Prenupciales.....   | 1.0913  |

No causará derecho por, reconocimiento de hijos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF.



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### **Sección Tercera Servicios de Panteones**

**Artículo 57.-** Este servicio causa derechos, de acuerdo a lo siguiente:

|   | <b>UMA diaria</b> |
|---|-------------------|
| I. La limpia a cementerios de las comunidades.....  | <b>8.1544</b>     |
| II. Exhumaciones.....   | <b>4.0423</b>     |
| III. Los costos anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán pagos adicionales por tiempo extra, hasta por..... | <b>3.4234</b>     |
| IV. La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta, y   |                   |
| V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.  |                   |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### **Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones**

**Artículo 58.-** Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

|  | <b>UMA diaria</b> |
|--|-------------------|
| I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....   | <b>1.8349</b>     |
| II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....   | <b>5.5175</b>     |
| III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... | <b>3.4484</b>     |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... **6.8968**
- V. Certificación por traslado de cadáveres..... **3.6289**
- VI. De documentos de archivos municipales..... **1.1293**
- VII. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial..... **1.1293**
- VIII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales,..... de **0.7241 a 2.0690**
- IX. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil..... **6.9450**
- X. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar..... **2.7587**
- XI. Certificación de no adeudo al Municipio:
  - a) Si presenta documento..... **3.0074**
  - b) Si no presenta documento..... **4.2105**
  - c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... **0.7219**
  - d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales..... **3.6091**
- XII. Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:
  - a) Estéticas..... **2.6526**
  - b) Talleres mecánicos, .....de **3.3158 a 7.9580**
  - c) Tintorerías..... **13.2633**
  - d) Lavanderías, .....de **3.9761 a 7.9571**
  - e) Salón de fiestas infantiles..... **2.6526**



**M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

- f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental, de 12.5113 a 30.5566
- g) Otros..... 12.6339
- XIII. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.3158
- XIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.... 2.4084
- XV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
  - a) Predios urbanos..... 2.4084
  - b) Predios rústicos..... 2.4084
- XVI. Certificación de clave catastral..... 2.4084

La expedición de documentos tales como, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 59.-** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.9406** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Quinta**

#### **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 60.-** Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **15%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

- I. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

El servicio de limpia en los tianguis, cuando éste sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.0362** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:



|    |                            |         |
|----|----------------------------|---------|
| a) | Hasta 200 m2.....          | 6.5672  |
| b) | De 200 m2 a 500 m2.....    | 13.1342 |
| c) | De 500 m2 en adelante..... | 26.2791 |

Por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagará por visita 2.7779 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

**Artículo 61.-** Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán 4.1830 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por tonelada.

**Sección Sexta**  
**Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 62.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**Artículo 63.-** La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el 30% del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro 70%.

**Sección Séptima**  
**Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**Artículo 64.-** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

|    |                       |         |
|----|-----------------------|---------|
| a) | Hasta 200 m2.....     | 5.8075  |
| b) | De 201 a 400 m2.....  | 6.6736  |
| c) | De 401 a 600 m2.....  | 11.1162 |
| d) | De 601 a 1000 m2..... | 18.5306 |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Por una superficie mayor de 1,000 metros cuadrados se le aplicará la tarifa anterior, más por cada metro excedente se pagará 0.0107 unidad de medida y actualización.

Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

|     |  |          |
|-----|--|----------|
| 1.  | Hasta 5-00-00 Has.....   | 6.2368   |
| 2.  | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....                                      | 12.4675  |
| 3.  | De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....                                     | 22.6145  |
| 4.  | De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....                                     | 37.6471  |
| 5.  | De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....                                     | 46.9247  |
| 6.  | De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....                                     | 75.2954  |
| 7.  | De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....                                     | 115.4540 |
| 8.  | De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....                                    | 127.3442 |
| 9.  | De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....                                   | 136.2850 |
| 10. | De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 2.7345   |

b) Terreno Lomerío:

|     |  |          |
|-----|--|----------|
| 1.  | Hasta 5-00-00 Has.....   | 12.9663  |
| 2.  | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....                                      | 18.7236  |
| 3.  | De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....                                     | 37.7925  |
| 4.  | De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....                                     | 57.6996  |
| 5.  | De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....                                     | 90.3553  |
| 6.  | De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....                                     | 120.4941 |
| 7.  | De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....                                     | 143.4849 |
| 8.  | De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....                                    | 180.7109 |
| 9.  | De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....                                   | 217.0518 |
| 10. | De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 4.3925   |

c) Terreno Accidentado:

|    |  |          |
|----|--|----------|
| 1. | Hasta 5-00-00 Has.....                 | 25.2260  |
| 2. | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....    | 54.5350  |
| 3. | De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....   | 84.2878  |
| 4. | De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....   | 147.5885 |
| 5. | De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....   | 174.3220 |
| 6. | De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....   | 237.1611 |
| 7. | De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....   | 332.0217 |
| 8. | De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....  | 353.1657 |
| 9. | De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... | 358.4409 |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **7.0000**

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2335** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

- |    |                          |                |
|----|--------------------------|----------------|
| 1. | 1:100 a 1:5000.....      | <b>19.3113</b> |
| 2. | 1:5001 a 1:10000.....    | <b>24.2126</b> |
| 3. | 1:10001 en adelante..... | <b>44.1401</b> |

III. Avalúos:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **7.2180**
- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **12.0302**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **7.2181**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **11.8486**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **9.6240**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **16.8422**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.

- IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:



|       |  |                  |
|-------|--|------------------|
| a)    | Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad.....  | 27.47%           |
| b)    | Para el segundo mes.....   | 55.50%           |
| c)    | Para el tercer mes.....  | 81.46%           |
| V.    | Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....                       | 3.6313           |
| VI.   | Autorización de alineamientos.....   | 2.4084           |
| VII.  | Constancia de servicios con los que cuenta el predio:  |                  |
| a)    | De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio.....  | 3.6091           |
| b)    | De seguridad estructural de una construcción.....  | 3.6091           |
| c)    | De autoconstrucción.....   | 3.6091           |
| d)    | De no afectación urbanística a una construcción o predio.....  | 2.4082           |
| e)    | De compatibilidad urbanística.....de   | 3.6091 a 12.0302 |
|       | El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial; |                  |
| f)    | Constancia de consulta y ubicación de predios.....   | 2.4060           |
| g)    | Otras constancias.....   | 3.6091           |
| VIII. | Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m2 hasta 400 m2.....  | 3.6313           |
| IX.   | Autorización de relotificaciones.....  | 5.2280           |
| X.    | Expedición de carta de alineamiento.....   | 4.8168           |
| XI.   | Expedición de número oficial.....  | 4.8168           |
| XII.  | Asignación de cédula y/o clave catastral.....  | 0.6014           |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Octava Desarrollo Urbano

**Artículo 65.-** Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

|   | <b>UMA diaria</b> |
|---|-------------------|
| a) Menos de 75, por m <sup>2</sup> .....                    | <b>3.6091</b>     |
| b) De 75 a 200, por m <sup>2</sup> .....                    | <b>3.6091</b>     |
| c) De 201 m <sup>2</sup> a 400, por m <sup>2</sup> .....    | <b>0.0059</b>     |
| d) De 401 m <sup>2</sup> a 999.99, por m <sup>2</sup> ..... | <b>0.0089</b>     |

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano del Estado de Zacatecas;

- II. Dictámenes sobre:

|   |                |
|---|----------------|
| a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:    |                |
| 1. De 1 a 1,000 metros cuadrados. ....                  | <b>3.0074</b>  |
| 2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados .....              | <b>6.0150</b>  |
| 3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados.....               | <b>15.0377</b> |
| 4. De 6,001 q 10,000 metros cuadrados, .....            | <b>21.0527</b> |
| 5. De 10,001 a 20,000 metros cuadrados,.....            | <b>27.0679</b> |
| 6. De 20,001 metros cuadrados en adelante .....         | <b>36.0904</b> |
| b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... | <b>0.9023</b>  |
| c) Aforos:  |                |
| 1. De 1 a 200 metros cuadrados de construcción .....    | <b>2.1051</b>  |
| 2. De 201 a 400 metros cuadrados de construcción.....   | <b>2.7068</b>  |
| 3. De 401 a 600 metros cuadrados de construcción....    | <b>3.3082</b>  |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

4. De 601 metros cuadrados de construcción en adelante. **4.5113**

III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar subdividir o fusionar terrenos tipo HABITACIONALES URBANOS:

|   | UMA diaria |
|---|------------|
| a) Residenciales, por M <sup>2</sup>                      |            |
| 1. Menor de una 1-00-00 ha por M <sup>2</sup> .....       | 0.0207     |
| 2. De 1-00-01 has en adelante por M <sup>2</sup> .....    | 0.0275     |
| 3. De 5-00-01 has en adelante por M <sup>2</sup> .....    | 0.0344     |
| b) Medio:   |            |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M <sup>2</sup> .....         | 0.0082     |
| 2. De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por M <sup>2</sup> .....    | 0.1057     |
| 3. De 5-00-01 has en adelante, por M <sup>2</sup> .....   | 0.0192     |
| c) De interés social:                                     |            |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M <sup>2</sup> .....          | 0.0083     |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M <sup>2</sup> .....    | 0.0105     |
| 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M <sup>2</sup> ..... | 0.0192     |
| d) Popular.   |            |
| 1. De 1-00-00 has por M <sup>2</sup> .....                | 0.0055     |
| 2. De 1-00-01 has a 5-00-00 has por M <sup>2</sup> .....  | 0.0083     |
| 3. De 5-00-01 has en adelante, por M <sup>2</sup> .....   | 0.0103     |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar subdividir o fusionar terrenos tipo ESPECIALES.

|  | UMA diaria |
|--|------------|
| a) Campestres por M <sup>2</sup> .....   | 0.0429     |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> .....   | 0.0513     |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> ..... | 0.0513     |
| d) Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas gavetas...  | 0.1523     |



N. LEGISLATURA DEL ESTADO

e) Industrial, por M<sup>2</sup>..... 0.0363

V. Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M<sup>2</sup>.

- a) Menores de 200 M<sup>2</sup>..... 0.0630
- b) De 201 a 400 M<sup>2</sup>..... 0.0658
- c) De 401 a 800 M<sup>2</sup>..... 0.0811
- d) De 801 a 1000 M<sup>2</sup>..... 0.0144

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

I. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de la vivienda..... 11.0350
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... 13.7098
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 11.0350

II. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: ..... 4.6317

III. Expedición de constancia de uso de suelo..... 4.9782

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M<sup>2</sup> de terreno y construcción:..... 0.1301



Sección Novena
Licencias de Construcción

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 66.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán de la siguiente forma:

- I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción de acuerdo a lo siguiente:
a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre... 0.2503
b) Fraccionamiento densidad media... 0.2252
c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y poblado típico ejidal... 0.0625
d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra... 0.0031
II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción... 0.3127
III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:
a) De 1 a 500 metros cuadrados... 0.1625
b) De 501 a 2000 metros cuadrados... 0.1250
c) De 2001 metros cuadrados a más... 0.0874
IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos, se cobrará un 25% del costo según las tarifas de la fracción II y III de este artículo;
V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el 25% del costo original de la licencia;
VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera... 5.6937
VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases 394.1081, más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de 5 al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago anual de **18.0452** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos..... **5.0045**
- IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán..... **3.7534**
- X. Licencia para demoler cualquier construcción..... **2.5022**
- XI. Movimientos de materiales y/o escombros, por metro cúbico..... **1.5387**
- XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal..... **0.1109**
- XIII. Prórroga de licencia, por mes..... **1.9080**
- XIV. Construcción de monumentos en panteones, de:
- a) Ladrillo o cemento..... **1.1695**
  - b) Cantera..... **1.9080**
  - c) Granito..... **3.0777**
  - d) Material no específico..... **4.9860**
  - e) Capillas..... **13.2467**
- XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- XVI. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública, **0.4379** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro lineal; debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, a razón de **0.0162**;
- XVII. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:
- a) Por banqueta, por m<sup>2</sup>..... **12.5113**
  - b) Por pavimento, por m<sup>2</sup>..... **7.5068**
  - c) Por camellón, por m<sup>2</sup>..... **3.1279**



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **8.4211** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.9248** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada metro o fracción de metro adicional;

- XVIII. Instalación de reductores de velocidad de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, por metro lineal..... **0.9076**
- XIX. Constancias de seguridad estructural..... **4.5925**
- XX. Constancias de terminación de obra..... **4.5835**
- XXI. Constancias de verificación de medidas..... **4. 5835**
- XXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más, por cada mes que duren los trabajos..... **2.4060**
- XXIII. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago mensual según la zona, de **1.8045 a 3.6091**, y
- XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 67.-** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.



**Sección Décima**  
**Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**H. LEGISLATIVA DEL ESTADO**

**Artículo 68.-** El pago de derechos que por la expedición de licencias, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el pago de derechos que brinde el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, y su Reglamento.

**Artículo 69.-** Tratándose de los *permisos de ampliación de horario* que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

| I. Para ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., por hora. |   |         |         |
|--|---|---------|---------|
|  |   | De:     | A:      |
| a)   | Licorería, expendio, autoservicio y supermercado..... | 13.8367 | 40.0000 |
| b)   | Cantina o bar.....                                    | 13.1369 | 40.0000 |
| c)   | Ladies bar.....                                       | 12.6316 | 40.0000 |
| d)   | Restaurante bar.....                                  | 16.2521 | 40.0000 |
| e)   | Autoservicio.....                                     | 6.3410  | 40.0000 |
| f)   | Restaurante bar en hotel.....                         | 6.3158  | 40.0000 |
| g)   | Salón de fiestas.....                                 | 13.1369 | 40.0000 |
| h)   | Discoteca, cabaret y centro nocturno.....             | 39.4109 | 40.0000 |
| i)   | Centro botanero.....                                  | 6.3410  | 40.0000 |
| j)   | Bar en discoteque.....                                | 25.2238 | 50.0000 |
| k)   | Salón de baile.....                                   | 31.4459 | 40.0000 |
| II. Para ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., por hora |   |         |         |
|  |   | De:     | A:      |
| a)   | Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio        | 6.3410  | 13.0000 |
| b)   | Abarrotes.....  | 6.3410  | 13.0000 |
| c)   | Loncherías.....                                       | 6.3410  | 13.0000 |
| d)   | Fondas.....   | 3.9410  | 13.0000 |
| e)   | Taquerías.....  | 3.9410  | 13.0000 |
| f)   | Otros con alimentos.....                              | 3.9410  | 13.0000 |
| g)   | Restaurante.....                                      | 13.1369 | 13.0000 |
| h)   | Billar.....   | 10.1104 | 13.0000 |



**Artículo 70.-** Tratándose de permisos de *habilitamiento de día festivo*, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

| I. Tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., pagarán por día:     |   |         |         |
|---|---|---------|---------|
|   |   | De:     | A:      |
| a)  | Licorería, expendio, autoservicio y supermercado..... | 13.1369 | 17.9229 |
| b)  | Cantina o bar.....                                    | 6.5684  | 17.9229 |
| c)  | Ladies bar.....                                       | 6.3158  | 17.9229 |
| d)  | Restaurante bar.....                                  | 13.1369 | 17.9229 |
| e)  | Autoservicio.....                                     | 6.5684  | 17.9229 |
| f)  | Restaurante bar en hotel.....                         | 6.5684  | 17.9229 |
| g)  | Salón de fiestas.....                                 | 6.5684  | 17.9229 |
| h)  | Discoteca, cabaret y centro nocturno.....             | 13.1369 | 17.9229 |
| i)  | Centro botanero.....                                  | 6.5684  | 17.9229 |
| j)  | Bar en discoteque.....                                | 13.1369 | 17.9229 |
| k)  | Salón de baile.....                                   | 13.1369 | 17.9229 |
| Más, por cada día <b>6.5682</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y |   |         |         |
| II. Tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., pagarán:            |   |         |         |
|   |   | De:     | A:      |
| a)  | Cervecería y depósitos.....                           | 12.3344 | 11.7470 |
| b)  | Abarrotes.....  | 6.5684  | 11.7470 |
| c)  | Loncherías.....                                       | 2.6566  | 11.7470 |
| d)  | Fondas.....   | 2.6566  | 11.7470 |
| e)  | Taquerías.....  | 2.6566  | 11.7470 |
| f)  | Otros con alimentos.....                              | 2.6566  | 11.7470 |
| g)  | Restaurante.....                                      | 6.5684  | 11.7470 |
| h)  | Depósito, expendio o autoservicio                     | 6.5684  | 11.7470 |
| i)  | Billar.....   | 6.5684  | 11.7470 |
| Más, por cada día <b>0.9382</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.   |   |         |         |



**Sección Décima Primera**  
**Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**Artículo 71.-** Los ingresos derivados de:

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

- I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio, conforme a la siguiente tabla:

|     | <b>GIRO</b>  | <b>REGISTRO</b> | <b>REFRENDO</b> |
|-----|--|-----------------|-----------------|
| 1.  | Abarrotes en venta de cerveza  | 1.3329          | 8.1240          |
| 2.  | Abarrotes en general   | 8.3378          | 4.4508          |
| 3.  | Abarrotes en pequeño   | 4.3020          | 2.9122          |
| 4.  | Acuarios y mascotas  | 12.6316         | 6.3176          |
| 5.  | Agencia de viajes  | 18.1170         | 11.9737         |
| 6.  | Alimentos con venta de cerveza   | 15.2878         | 9.4483          |
| 7.  | Artesanías y regalos   | 8.3389          | 5.8301          |
| 8.  | Astrología, venta de productos esotéricos, artículos para mayores de 18 años y naturismo | 9.4218          | 6.6631          |
| 9.  | Autoservicio   | 27.8964         | 16.7673         |
| 10. | Auto lavado  | 27.8964         | 16.7378         |
| 11. | Autopartes y accesorios  | 12.6353         | 6.3176          |
| 12. | Bancos   | 44.5991         | 22.0700         |
| 13. | Balconera  | 9.7172          | 5.8301          |
| 14. | Bonetería  | 7.6523          | 3.7928          |
| 15. | Carpintería  | 10.1104         | 5.0496          |
| 16. | Cervecentro  | 63.6637         | 34.9359         |
| 17. | Cabaret o centro nocturno  | 63.6637         | 34.9305         |
| 18. | Cafeterías   | 17.7092         | 10.0043         |
| 19. | Cantina  | 34.4844         | 13.7937         |
| 20. | Carnicerías  | 11.5675         | 5.7838          |
| 21. | Casas de cambio  | 58.3927         | 15.7243         |
| 22. | Casas de empeño  | 58.3927         | 15.7243         |
| 23. | Cenaduría  | 12.6315         | 6.3158          |
| 24. | Cremería, abarrotes vinos y licores  | 16.8613         | 1.2098          |
| 25. | Depósito de cerveza  | 41.9548         | 16.9998         |
| 26. | Deshidratadora de chile  | 30.7879         | 21.2335         |
| 27. | Discoteca  | 30.7879         | 15.7214         |
| 28. | Dulcerías  | 11.5675         | 5.7837          |
| 29. | Estacionamientos públicos  | 7.5790          | 3.7894          |
| 30. | Estudio fotográfico y filmación  | 12.6315         | 6.3158          |
| 31. | Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10° G.L.                            | 16.8612         | 8.4613          |
| 32. | Farmacia   | 9.8407          | 5.0766          |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

|     | <b>GIRO</b>   | <b>REGISTRO</b> | <b>REFRENDO</b> |
|-----|---|-----------------|-----------------|
| 33. | Farmacias veterinarias                                | 10.0867         | 5.0768          |
| 34. | Ferretería y tlapalería                               | 19.6553         | 10.4071         |
| 35. | Florerías   | 12.6315         | 6.3158          |
| 36. | Forrajeras  | 9.7690          | 6.2067          |
| 37. | Fruterías   | 11.1670         | 5.7837          |
| 38. | Funerarias (tres o más capillas)                      | 34.7933         | 20.1748         |
| 39. | Funerarias de (dos o una capilla)                     | 18.0466         | 11.9737         |
| 40. | Gasera para uso combustible de vehículos y domésticos | 40.5210         | 21.5610         |
| 41. | Gasolineras   | 40.5223         | 21.5542         |
| 42. | Grandes industrias con más de 100 trabajadores        | 58.4808         | 35.0887         |
| 43. | Guarderías  | 12.6315         | 6.3158          |
| 44. | Hoteles y moteles                                     | 19.5140         | 9.4185          |
| 45. | Imprentas   | 11.1670         | 5.7837          |
| 46. | Internet y ciber café                                 | 6.9585          | 4.4508          |
| 47. | Joyerías  | 8.3466          | 5.0603          |
| 48. | Lavandería  | 10.2181         | 5.0525          |
| 49. | Loncherías con venta de cerveza                       | 15.1920         | 9.4471          |
| 50. | Loncherías sin venta de cerveza                       | 9.7009          | 5.2837          |
| 51. | Madererías  | 11.1670         | 5.7837          |
| 52. | Marisquerías  | 11.1670         | 5.7837          |
| 53. | Mercerías   | 8.3378          | 4.4508          |
| 54. | Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores          | 20.9464         | 22.0448         |
| 55. | Menudearía con venta de cerveza                       | 12.6315         | 6.3158          |
| 56. | Micro industrias de 1 a 19 trabajadores               | 7.5890          | 5.8302          |
| 57. | Minisúper   | 18.3309         | 9.2151          |
| 58. | Mueblerías  | 16.7376         | 6.3158          |
| 59. | Novedades y regalos                                   | 12.6315         | 6.3158          |
| 60. | Ópticas   | 11.1670         | 5.7837          |
| 61. | Paleterías y neverías                                 | 9.7261          | 4.4508          |
| 62. | Papelerías  | 8.3378          | 3.7594          |
| 63. | Panaderías  | 8.3378          | 4.2477          |
| 64. | Pastelerías   | 7.9789          | 3.9328          |
| 65. | Peluquerías y estéticas unisex                        | 7.9789          | 4.2592          |
| 66. | Perfumerías y artículos de belleza                    | 10.6863         | 5.5347          |
| 67. | Perifoneo   | 7.9789          | 4.2592          |
| 68. | Pinturas y solventes                                  | 16.6935         | 7.8120          |
| 69. | Pisos   | 15.2877         | 8.6226          |
| 70. | Pizzería  | 10.1052         | 5.0525          |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

|      | GIRO   | REGISTRO | REFRENDO |
|------|--|----------|----------|
| 71.  | Pollerías  | 11.1670  | 5.7837   |
| 72.  | Rebote con venta de cerveza                      | 12.5996  | 6.3158   |
| 73.  | Refaccionaria                                    | 16.7816  | 7.8120   |
| 74.  | Refresquería con venta de cerveza                | 48.8485  | 21.1380  |
| 75.  | Renta de maquinaria pesada                       | 12.6315  | 6.3158   |
| 76.  | Renta de películas                               | 8.3229   | 5.2838   |
| 77.  | Renta de vestuarios                              | 6.3158   | 3.7894   |
| 78.  | Reparación de celulares y computadoras           | 10.1052  | 5.0525   |
| 79.  | Reparación de calzado                            | 11.1670  | 5.7837   |
| 80.  | Restaurante                                      | 18.1345  | 9.5028   |
| 81.  | Restaurante con bebidas de 10º grados GL o menos | 26.7896  | 13.1732  |
| 82.  | Restaurante bar sin giro negro                   | 25.1480  | 13.4360  |
| 83.  | Rosticería                                       | 12.6351  | 6.3175   |
| 84.  | Salón de belleza                                 | 8.2862   | 4.4490   |
| 85.  | Salón de fiestas                                 | 20.9994  | 11.2226  |
| 86.  | Servicios profesionales                          | 44.6005  | 12.9689  |
| 87.  | Talabartería                                     | 7.5744   | 3.7927   |
| 88.  | Taller de servicios (con menos de 8 empleados)   | 6.9627   | 4.4490   |
| 89.  | Tapicería  | 10.1103  | 5.0496   |
| 90.  | Tapicería en establecimiento fijo                | 15.2877  | 8.0689   |
| 91.  | Telecomunicaciones y cable                       | 44.5990  | 21.2418  |
| 92.  | Tienda de importaciones                          | 12.5711  | 6.3158   |
| 93.  | Tienda de ropa y boutique                        | 7.5890   | 4.4508   |
| 94.  | Tiendas departamentales                          | 48.7986  | 21.2418  |
| 95.  | Tortillería                                      | 12.6315  | 6.3158   |
| 96.  | Video juegos                                     | 8.3467   | 5.2838   |
| 97.  | Venta de carnitas                                | 11.1670  | 5.7837   |
| 98.  | Venta de gorditas                                | 15.2877  | 8.0689   |
| 99.  | Venta de agua purificada                         | 10.1052  | 5.0525   |
| 100. | Venta de artículos religiosos                    | 11.1670  | 5.7837   |
| 101. | Venta de bisutería                               | 15.2877  | 8.0689   |
| 102. | Venta de dulces, refrescos y churros             | 3.7894   | 1.8908   |
| 103. | Venta de celulares y reparación                  | 11.1670  | 5.7837   |
| 104. | Venta de especias semillas y botanas preparadas  | 11.1670  | 5.7837   |
| 105. | Venta de hielo y derivados                       | 11.1670  | 5.7837   |
| 106. | Venta de loza                                    | 10.1052  | 5.0525   |
| 107. | Venta de materiales para construcción            | 15.2823  | 8.0638   |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

|      | <b>GIRO</b>                                 | <b>REGISTRO</b> | <b>REFRENDO</b> |
|------|---|-----------------|-----------------|
| 108. | Venta de ropa semi nueva                    | <b>7.5744</b>   | <b>3.7927</b>   |
| 109. | Venta de vidrio plano cancelería y aluminio | <b>11.1670</b>  | <b>5.7837</b>   |
| 110. | Venta y renta de madera                     | <b>12.6351</b>  | <b>6.3158</b>   |
| 111. | Venta de sistemas de riego y tuberías       | <b>16.4210</b>  | <b>8.2104</b>   |
| 112. | Vulcanizadora                               | <b>10.1052</b>  | <b>5.0525</b>   |
| 113. | Zapaterías                                  | <b>6.9768</b>   | <b>4.4510</b>   |

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **3.9409** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **3.2841** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV. Registro al Padrón de Contratistas, será de **10.9201** veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- V. Refrendo al padrón de contratistas, será de .....**5.4159**

### Sección Décima Segunda Protección Civil

**Artículo 72.-** Se cobrará a personas físicas y morales, por los servicios otorgados por la Unidad de Protección Civil, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Revisión y Autorización del programa interno de protección civil.

|   | <b>UMA diaria</b> |
|---|-------------------|
| a) Fábricas o Empresas.....                     | <b>35.0000</b>    |
| b) Instituciones particulares de enseñanza..... | <b>28.0000</b>    |
| c) Estancias Infantiles.....                    | <b>28.0000</b>    |

- II. La visita de inspección que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia tomando en cuenta el giro comercial y los riesgos;

- III. Fábricas o Empresas:

|                                    |                |
|------------------------------------|----------------|
| a) 1-50 empleados .....            | <b>7.6875</b>  |
| b) 51-100 empleados .....          | <b>11.5312</b> |
| c) 101 en adelante empleados ..... | <b>13.4531</b> |
| d) Pequeños comerciantes.....      | <b>4.6125</b>  |



- e) Instituciones particulares de enseñanza..... **7.6875**
- f) Estancias Infantiles..... **4.6095**
- IV. Capacitación en la formación de brigadas de Protección Civil, por brigadista, **3.2709** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V. Servicio de ambulancia a sector privado para eventos masivos con fines de lucro, **20.0418** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- VI. Servicio privado de traslado en ambulancia, por cada 10 km. **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

#### Sección Primera Permisos para Festejos

**Artículo 73.-** Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

- I. En la cabecera municipal:
  - a) Permiso para bailes..... **UMA diaria**  
**26.2212**
  - b) Eventos particulares o privados ..... **10.6963**
  - c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal..... **14.8819**
  - d) Permisos para coleaderos..... **35.7918**
  - e) Permisos para jaripeos..... **34.5890**
  - f) Permisos para rodeos..... **34.5890**
  - g) Permisos para discos..... **34.5890**
  - h) Permisos para kermés..... **9.0942**
  - i) Permiso para charreadas..... **35.7918**
- II. En las comunidades del Municipio:
  - a) Eventos públicos ..... **8.6142**
  - b) Eventos particulares o privados ..... **6.1339**



c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades..... **9.2214**

III. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio

- a) Peleas de gallos por evento..... **137.9378**
- b) Carreras de caballos por evento ..... **27.5922**
- c) Casino, por día..... **13.7936**

### Sección Segunda Fierros de Herrar

**Artículo 74.-** Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

|                   | UMA diaria    |
|-------------------|---------------|
| I. Registro.....  | <b>5.3610</b> |
| II. Refrendo..... | <b>1.7997</b> |
| III. Baja.....    | <b>3.5793</b> |

### Sección Tercera Anuncios y Propaganda

**Artículo 75.-** Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de alcoholes y comercio, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual, conforme a lo siguiente:
  - a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **43.7894**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Independientemente de que por cada metro cuadrado  
deberá aplicarse..... **3.9818**

b) De refrescos embotellados y productos enlatados..... **32.8560**

Independientemente de que por cada metro cuadrado  
deberá aplicarse..... **2.9918**

c) De otros productos y servicios..... **8.7645**

Independientemente de que por cada metro cuadrado  
deberá aplicarse..... **0.8008**

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la  
presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la  
Unidad de Protección Civil;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término  
que no exceda de 30 días, pagarán, conforme a lo siguiente:

a) De anuncios temporales, por barda..... **4.7936**

b) De anuncios temporales, por manta..... **3.9928**

c) De anuncios inflables, por cada uno y por día,  
pagarán..... **8.6755**

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización  
durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el monto que  
corresponda por todo el año; y para los sujetos que lo soliciten con  
posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por  
meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **4.5602**  
veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en la Tesorería  
Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren  
sus anuncios;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o  
estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión,  
hasta por 30 días..... **1.7906**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los  
partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de  
treinta días..... **0.8008**



Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **1.0565**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VI. Para publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como pago fijo hasta por un año..... **222.0952**

Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique..... **11.5674**

- VII. La señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará..... **8.0920**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Se considera como solidario responsable del pago al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Arrendamiento

**Artículo 76.-** Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Artículo 77.-** Ingresos por renta del Auditorio Municipal:

|  | UMA diaria |
|--|------------|
| I. Para eventos públicos.....  | 86.1041    |
| II. Para eventos privados.....   | 111.8170   |
| III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento)..... | 18.8715    |
| IV. Servicio de aseo concluido el evento, en el Auditorio Municipal.....             | 16.1676    |

**Artículo 78.-** Ingresos por renta de los siguientes espacios:

|  | UMA diaria            |
|--|-----------------------|
| I. Del Multideportivo.....               | de 72.4448 a 148.0756 |
| II. De la Palapa del Multideportivo..... | 8.2761                |

**Artículo 79.-** Ingresos por renta de maquinaria propiedad del Municipio, para el acarreo de material, conforme a lo siguiente:

|  |        |
|--|--------|
| I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico.....                     | 0.7562 |
| II. Viaje de material cargado con maquinaria del Municipio, por cada metro cúbico.....                       | 1.1677 |
| III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del Municipio, por cada metro cúbico..... | 2.2800 |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Segunda Uso de Bienes

**Artículo 80.-** Por el uso de estacionamiento público propiedad del Municipio, será de 0.1315 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora.

**Artículo 81.-** Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva..... **0.0447**
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de..... **7.0902**

En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **23.6347** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías.

## CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

### Sección Única Enajenación

**Artículo 82.-** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

## CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

### Sección Única Otros Productos

**Artículo 83.-** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de:

- a) Por cabeza de ganado mayor..... 1.5014
- b) Por cabeza de ganado menor..... 1.0342

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... 0.6928
- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

### TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

#### CAPÍTULO I MULTAS

##### Sección Única Generalidades

**Artículo 84.-** A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán conforme a lo que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas.

**Artículo 85.-** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- |  |                   |
|--|-------------------|
|  | <b>UMA diaria</b> |
| I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia.....  | <b>9.0537</b>     |
| II. Falta de refrendo de licencia y padrón.....                    | <b>5.6390</b>     |
| III. No tener a la vista la licencia y padrón.....                 | <b>3.8149</b>     |
| IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía..... | <b>9.0433</b>     |



VI.

VIolar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..... **22.5787**

Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... **15.0821**

VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... **41.3758**

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.. **41.3758**

VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas..... **3.7926**

IX. Falta de revista sanitaria periódica..... **1.9574**

X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... **21.6777**

XI. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... **33.8681**

XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **18.3187**

XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados..... **22.6153**

XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **33.8637**

XV. Matanza clandestina de ganado mayor por ocasión..... **31.3070**

XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **75.3842**

XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **226.4864**

XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **56.9307**

XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **9.0304**

XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, **112.8799**



X. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **6.2820**
- XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia..... **9.0486**
- XXIII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua..... **21.5381**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará;

- XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas..... **8.4671**
- XXV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.5793**
- XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 60 de esta Ley..... **2.6272**
- XXVII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada..... **23.9315**
- XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:
- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente..... **178.5756**
  - b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización..... **145.1957**
  - c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente..... **145.1959**
  - d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva..... **145.1959**

- XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción..... **184.7493**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **53.7425**

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:

1. Ganado Mayor..... **4.3001**
2. Ganado Menor..... **0.8597**

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... de **3.9740 a 13.2467**

A juicio de la autoridad competente y según las circunstancias de la falta.

- e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales), de **6.6233 a 23.8442**, dependiendo del tipo de droga;

- f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales..... **19.8701**

- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos..... **12.1102**

- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos, de **5.2987 a 7.5905**, a juicio de la autoridad competente;

- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral, de **7.9480 a 19.8701**, a juicio de la autoridad competente;

- j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento, de **59.6105 a 19.8701**;



**I. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

- k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños), de **3.9607 a 13.2467**;
- l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares, de **15.8961 a 39.7403**;
- m) Orinar o defecar en la vía pública..... **3.9740**
- n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **3.9740**
- o) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados..... **3.9740**
- p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares, de **27.5210 a 131.3692**

El pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.

- q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
  - 1. Ganado mayor..... **3.8880**
  - 2. Caprino..... **2.0939**
  - 3. Porcino..... **2.2988**

**XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del Municipio:**

- a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana..... **32.4813**
- b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos..... **15.7894**
- c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios..... **16.6458**



- d) No realizar el aseo diario de los locales..... **56.8424**
- e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos..... **56.8424**
- f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves..... **55.4560**
- g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente..... **16.4210**
- h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario..... **16.4210**
- i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes..... **16.4210**
- j) Multa por falta de licencia de construcción, de **6.0142 a 12.0276**

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

**Artículo 86.-** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

**Artículo 87.-** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**Artículo 88.-** Las multas, podrán ser condonadas en los términos en los que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal; será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

## CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Primera Generalidades

**Artículo 89.-** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

### Sección Segunda Seguridad Pública

**Artículo 90.-** El servicio de vigilancia, por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos, será de 12.0066 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

### CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

#### Sección Primera DIF Municipal

**Artículo 91.-** Las cuotas de recuperación por concepto de actividades realizadas por el Sistema Municipal DIF, serán las siguientes:

- I. Cursos de actividades recreativas:
- |                               | UMA diaria |
|-------------------------------|------------|
| a) Inscripción semestral..... | 0.4560     |
| b) Por mensualidad.....       | 0.3554     |
- II. Servicios que brinda la Unidad básica de rehabilitación:
- |                                    |        |
|------------------------------------|--------|
| a) Por consulta de valoración..... | 0.7287 |
| b) Por terapia recibida.....       | 0.3643 |
- III. Servicios de alimentación, por desayuno..... 0.2914
- IV. Canastas y despensas:
- |  |        |
|--|--------|
| a) Canasta procedente del Gobierno del Estado..... | 0.1167 |
| b) Canasta procedente del Banco de Alimentos.....  | 0.4519 |
- V. Área médica:
- |                                  |        |
|----------------------------------|--------|
| a) Por consulta médica.....      | 0.2914 |
| b) Por consulta dental.....      | 0.7287 |
| c) Por consulta nutricional..... | 0.2914 |
- VI. Área psicológica: será de 0.2914 veces la Unidad de Medida y Actualización, por consulta.



**Sección Segunda  
Casa de Cultura**

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**Artículo 92.-** La cuota de recuperación anual sobre los cursos y/o talleres recreativos será de **0.7188** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por cada alumno, pudiendo cubrir el acceso a dos cursos y/o talleres.

**CAPÍTULO II  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única  
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 93.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,  
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única  
Participaciones**

**Artículo 94.-** Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

### Sección Única Endeudamiento Interno

**Artículo 95.-** Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2018, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**Artículo 96.-** De los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la Secretaría de Finanzas por el recurso del FEIEF.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Calera, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, contenida en el Decreto número 93 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2016, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Calera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

PRESIDENTA

DIP. JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE ADABACHE REYES



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ